



**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI**

Trece de marzo de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2022 00314 00**

Procede este estrado a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada frente al auto del 13 de febrero de 2023, que aceptó la reforma a la demanda.

Señala el censor, en síntesis: **i)** la parte accionante presentó escrito de reforma a la demanda, no obstante, no la remitió al correo electrónico de su contraparte, desconociendo sus deberes y la Ley 2213 de 2022, omisión que también aconteció con el recurso de reposición, en subsidio apelación, que incoó frente al auto del 24 de enero de 2023, que negó la mencionada reforma; **ii)** olvidó el Despacho correr traslado de los antedichos medios de impugnación, con lo cual, en su sentir, se está conculcando el debido proceso de su prohijada.

Por lo expuesto, afirma que se ha acreditado la mala fe y temeridad de la parte demandante; y **iii)** solicita que se deje sin valor y efecto la providencia objeto de agravio y se corra traslado de los precitados recursos.

De la impugnación propuesta se corrió traslado a la parte demandante, quien optó por permanecer en silencio.

Efectuado el recuento se entra a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**I)** El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atraviese por las distintas etapas con la mayor celeridad; teniendo la obligación de controlar la conducta de las partes para evitar la mala fe y procurar la igualdad de los extremos en conflicto. Por lo demás, el fallador tiene poderes de ordenación, instrucción y corrección para superar los obstáculos que pueden acontecer en el ejercicio de sus actividades; corolario, es el verdadero director del proceso y en esta forma cumple el principio universalmente conocido y aceptado de la inmediación.

A tono con lo anterior, el numeral 1° del canon 42 del C. G. P., enseña que son deberes del Juez: "... 1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir*

*las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*". (Subraya ajena al texto).

II) Atendiendo la manifestación de la recurrente y las consideraciones *ut supra*, prontamente advierte esta Judicatura que el remedio horizontal propuesto no prosperará.

En línea de inicio, se remite al censor al proveído recurrido – 13 de febrero de 2023 - donde el Juzgado rememoró que el 05 de diciembre de 2022, la parte demandante al pronunciarse sobre la contestación de demanda solicitó que se adicionara una pretensión.

En adición, se recordó que el 20 de enero de 2023, la parte actora sin necesidad de un requerimiento previo allegó reforma a la demanda, colmando los requisitos del canon 93 del C. G. P., la cual, valga repetir, fue inobservada debido a un *lapsus* de esta agencia judicial. Así, la decisión proferida el 24 de enero siguiente que negó la pretendida reforma al libelo no se compadecía con la realidad, toda vez que, se itera, sólo se tuvo en cuenta en ese momento el malogrado escrito del 05 de diciembre de 2022, que pretendió simplemente adicionar una pretensión, de allí que la actora con buen tino la haya recurrido.

Conforme a lo anterior, el infrascrito Juzgador al advertir el yerro arriba referido, en observancia a los deberes que le impone el ordenamiento jurídico, numerales 1° y 5° del canon 42 del C. G. P., y el aforismo jurisprudencial de que los autos ilegales no lo atan, sin necesidad de tramitar los recursos de reposición, en subsidio apelación, interpuestos frente al proveído del 24 de enero de 2023, adoptó la decisión que en derecho correspondía el 13 de febrero siguiente, consistente en aceptar la reforma a la demanda e imprimirle el trámite que consagra el canon 93 del C. G. P.

Por lo brevemente expuesto, se advierte que en la decisión que hoy es objeto de revisión no se evidencia ninguna transgresión a las garantías procesales, de ahí que la manifestación del censor en el sentido de haberse conculcado el proceso debido de su procurada resulte forzosa y adolezca de base demostrativa. Colofón, fracasa el embate propuesto.

III) En segundo lugar, se resolverá la inconformidad que exterioriza el recurrente por el hecho de que la contraparte no le haya remitido la pluricitada reforma a la demanda ni los prenotados medios de impugnación.

Lo primero que se dirá es que le asiste la razón al quejoso al señalar que es deber del demandante remitirle simultáneamente a su dirección electrónica los escritos que radica en el proceso, excepto los que contengan medidas cautelares, ello de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C. G. P., armonizado con el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, también ha de quedarle claro al memorialista que la teleología de las antedichas disposiciones y su efecto práctico es el de evitar caer en excesos rituales y propugnar por la celeridad y economía procesal.

A tono con lo anterior, no remite a dudas que el propósito del legislador al imponer la carga de suministrar a la contraparte un ejemplar de todas las actuaciones que realicen no es otro que propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante la causa litigiosa, huelga señalar, que no exista dentro del proceso una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen en él, a fin de que ejerzan el respectivo control, y, si hay lugar a ello, el derecho de contradicción que les asiste.

En ese orden, al tener el cartulario debidamente digitalizado y con posibilidad para las partes de acceder permanentemente a través del enlace de acceso, se confirma que el proceso debido de la accionada y la publicidad de las actuaciones no han sido lesionadas por la omisión en que incurrió el demandante al no remitir a aquella la reforma al libelo ni los remedios procesales interpuestos, máxime que, se repite, ambos escritos se encuentran compilados y rotulados en el dossier digital, al cual puede ingresar el recurrente cuando lo desee; aún más, téngase en cuenta como de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 93 del C. G. del P., a la parte demandada, se le corre traslado por la mitad del término inicial – 10 días – situación para afincar aún más que ningún derecho se le ha cercenado a la parte convocada.

Con todo, se insta a los extremos en disputa para que en lo sucesivo acaten en su integridad el derecho adjetivo vigente y cumplan con sus deberes, a fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones del proceso.

Colorario, continuará indemne la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME la decisión del 13 de febrero de 2023, que admitió la reforma a la demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** CONTINUAR con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8a6baa6a84136024fa01ce793128d0dc8886bc5771aaf0c8376231e5a1594f**

Documento generado en 13/03/2023 03:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**